

RECURSO Proceso Rad. 76001-40-03-029-2021-00770-00

Santiago Moreno <abogadosantiagomoreno@gmail.com>

Mié 26/10/2022 10:54 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo,

En archivo adjunto remito documento relacionado al asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

--

Santiago Moreno Victoria

Moreno Rumiè Abogados

Nit. 900 714 459

Móvil: 301 754 27 77

abogadosantiagomoreno@gmail.com

Skype: santiago.moreno.victoria

DOCTOR

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI(V).

E. S. D.**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00770-00**DEMANDANTE:** SOL ADRIANA MONSALVE SOTO**DEMANDADOS:** CAMILA APARECIDA NAVARRO Y CARLOS EDUARDO
BISPO DE SOUZA

SANTIAGO MORENO VICTORIA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.606.480** de Cali Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional vigente No. **202.839** del C.S. de la J., actuando en el proceso referenciado como Apoderado Judicial de los demandados **CAMILA APARECIDA NAVARRO** y ahora de **CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA**, por este escrito, en oportunidad, interpongo contra el Auto No. 4260 de data 20 de octubre de 2022, notificado por el estado número 185 del 21 de octubre de 2022 en sus numerales 5.2.2 y 5.2.3 de su parte resolutoria el **RECURSO ORDINARIO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN**, para que las decisiones contenidas en dichos guarismos **SE REVOQUEN** y, en su lugar, se decreten las probanzas solicitadas y echadas de menos. **SUBSIDIARIAMENTE** propongo el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** contra tales soluciones acorde con el Artículo 321 – 3 del Código General del Proceso.

Fundo mis reparos contra los veredictos tomados de la siguiente manera:

1. El proceso ejecutivo o ejecución forzada tiene por objeto característico procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado. Es su finalidad en este caso, obtener coercitivamente el pago de obligaciones en dinero o de unas cantidades líquidas de dinero.
2. El objeto de la prueba judicial son las afirmaciones de las partes y no los hechos, recayendo las afirmaciones que se hacen en la demanda como en las excepciones, en el fondo pues las afirmaciones recaen sobre la existencia o inexistencia de hechos, constituyéndose entonces el objeto de la prueba en los hechos sobre los cuales recaen las afirmaciones.

En la doctrina prevalece el concepto que ve en los hechos el objeto de la prueba, incluyendo en ellos la ley extranjera, la costumbre y el juicio mismo que sobre los hechos se tenga señalado.

3. Sentado lo que precede, fluye entonces que la prueba testimonial solicitada y denegada bajo el concepto de que el pedimento no se ajustó a lo previsto en el Artículo 212 del Código General del Proceso al no indicarse concretamente los hechos que se deseaban esclarecer con la probanza, contrasta con la realidad.

Es que a pesar de hacerse tal aserto por el Juzgado, en los escritos de contestaciones a la demanda, si se señalaron que con este medio de convicción lo que se pretendía era demostrar todo lo atinente al proceso dada su naturaleza, significando ello, primero, las afirmaciones realizadas por la actora en su demanda y que le sirvieron para incoar las pretensiones de pago y cantidades y, segundo, frente a los demandados en las aseveraciones en que se fundaron las defensas alegadas buscando su declaratoria favorable.

Lo expuesto es así desde el punto de vista gramatical, técnico, extensivo y lógico de interpretación que conlleva a una deducción racional de la frase utilizada para pedir las pruebas según la inspiración de una sana lógica, sin que exista contradicción entre las letras y el espíritu del pedimento, ya que la intención predominante necesariamente fue la voluntad, interviniendo la letra como manifestación auténtica y solemne del espíritu inseparable de ésta, lo que hace concluir que el sentido de la misma no puede tomarse de uno diverso.

Por tanto, esta PRUEBA TESTIMONIAL debe decretarse al no conculcarse la norma (Artículo 212 C.G.P.) que sirvió de fundamento al Despacho para negarla.

4. El medio de convicción documental (Oficios) solicitado también se denegó por el Despacho de conformidad con el Artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, al estimarse que la parte que represento “... *tenía posibilidad de solicitarlo mediante petición a dicha entidad, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada...*”.
5. La parte demandada **si elevó petición al Banco BBVA de Colombia** tendente a que esta entidad certificara sobre los depósitos hechos entre el día 01 de enero del año 2019 hasta el día 31 de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la cuenta 0956035836 de la demandada PEREIRA NAVARRO a las cuentas de ahorros de BANCOOMEVA No. 10302636901 de la demandante y número 13900139-0 del Banco AV VILLAS de la señora MARLENE SOTO CUÉLLAR, quien estaba facultada por la actora para recibir pagos referentes a las mesadas de arrendamiento del inmueble dado en tenencia, y como puede apreciarse de la certificación expedida por el Banco BBVA de Colombia obrante en la foliatura para que se tuviera como prueba obtenida a instancia de la petición realizada, su respuesta según su texto no se atempera a lo requerido, resultando incompleta, parcial, fragmentada e imperfecta frente a sus tiempos, razón por la cual, se pidió la evidencia a su Señoría, para que por conducto del Juzgado el Banco BBVA de Colombia se viera forzado a suministrar las revelaciones impetradas en forma íntegra o plena.

6. De allí que si lo anterior es así, como lo es, la conclusión no es otra que la parte que patrocino si cumplió con hacer la presteza al Banco BBVA de Colombia y éste si bien la contestó en la forma y términos en que lo hizo fue de manera imprecisa, troncada, sin ceñirse a lo rogado, ni sujetarse a lo invocado.

Lo ante dicho indica sin equivocación que no se pretermitió en el caso el Artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, y al no pasarse por alto tal norma, el sustento de derecho para denegar la probanza solicitada quedó sin respaldo legal, obligando por ello a su declaratoria.

7. Por otra parte, en cuanto a que se elevaran peticiones por parte de los demandados y/o de la Empresa MGS CONSULTING S.A.S a los bancos BANCOOMEVA y AV VILLAS para que certificaran si en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021 la demandante y la señora MARLENE SOTO CUÉLLAR había recibido esta última en su cuenta No. 13900139-0 depósitos por concepto de rentas de arrendamiento de las cuentas números 081302234-0 y 0956035836, esto resultaba improcedente hacerlo y era objeto de no recibo por parte de esas entidades bancarias, pues las cuentas gozan de reserva, esto es, de amparo al no ser las mismas de los demandados, ni de la empresa precitada, ni titulares, ni beneficiarios de las mismas, ni tenerse autorización de la demandante y de la señora SOTO CUÉLLAR para hacerlo.

Aquí tampoco se vulneró el Artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual, debe condescenderse al decreto de esta prueba.

8. Así las cosas, las pruebas pedidas lo han sido dentro del término y oportunidad señalada en la ley, son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, no son probanzas ilícitas, ni impertinentes, ni inconducentes, ni superfluas o inútiles, las mismas son conducentes, pertinentes y eficaces.

Al no infringirse pues los mencionados Artículo 173 inciso 2º y 212 del Código General del Proceso sin decretarse los medios de convicción solicitados y echados de menos, se estaría atentando con el derecho al debido proceso, artículo 29 Constitucional y al derecho de defensa que tienen legalmente mis mandantes en esta acción.

Con cimiento en las argumentaciones que anteceden, solicito, respetuosamente, en atención al **RECURSO ORDINARIO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN** propuesto, **SE REVOQUE** el Auto No. 4260 del 20 de octubre de 2022, notificado por el estado No. 185 del 21 del mes que corre, en sus numerales 5.2.2. y 5.2.3. de su parte resolutive y, en su lugar, se decreten las probanzas a que dichas determinaciones se refieren.

SUBSIDIARIAMENTE, de no atenderse positivamente mi inconformidad repositoria con el objeto pretendido, **SE CONCEDA EL RECURSO**



CONTESTACIÓN DEMANDA

ORDINARIO DE ALZADA contra tales disposiciones ante el Superior,
Artículo 321 – 3 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SANTIAGO MORENO VICTORIA

C.C. No. 1.130.606.480 de Cali.

T.P. 202.839 del C.S. de la Judicatura.

Estoy adjunto memorial dentro del proceso con RD. 20121-00671-00

Graciela Perea Gallon <gpereag2010@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

**REF: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ.
DOS: LUIS ANGEL VANEGAS VARGAS Y OTROS
Rad. 2021-00671-00**

GRACIELA PEREA GALLON, mayor de edad, vecina de Jamundi-Valle, identificada con la cedula No 29.562.165 de Jamundí, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 34756 del C.S. de la J. en mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto Interlocutorio No 2630 de fecha 29 de septiembre de 2021 más específicamente respecto del numeral 5.1.2. que negó la prueba testimonial solicitada por la parte Demandante, en virtud del artículo 212 del C. G. del P. el cual fundamento en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1.- Sea lo primero manifestar al señor Juez que si la prueba testimonial solicitada con la demanda no reunía los requisitos del art. 212 del Código General del proceso debieron haber hecho referencia en el auto inadmisorio o admisorio de la demanda y de esta forma haber subsanado dicha falencia.

Si observamos en el acápite de pruebas en lo que hace referencia a la prueba testimonial se expreso el nombre, domicilio de los testigos y se solicitó que se hicieran comparece a su despacho con el fin de que dieran fe sobre los hechos de la demanda, por saberlo y constarles en forma personal y directa los mismos y el hecho es uno solo que da cuenta de la posesión ejercida por mi poderdante Sra. **MARIA TERESA MERA MARTINEZ**

Por lo anterior solicito al señor Juez, muy respetuosamente se **REVOQUE** el Numeral 5.1.2. del auto interlocutorio No 4110 de fecha 18 de octubre del 2.022 específicamente en lo que hace referencia a la prueba testimonial solicitada y en su defecto señalar fecha y hora para recibir los testimonios de los señores **LUZ MARY CARDONA CARDONA, OSCAR HUMBERTO FEIJOO VARGAS Y BERNARDO VELEZ NUÑEZ**, de las condiciones civiles ya conocidas por su despacho y teniendo en cuenta que la prueba testimonial es fundamental en esta clase de proceso, Y así

garantizar el debido proceso de mi poderdante, conforme al art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Recibo notificación a mi correo gpereag2010@ Hotmail.com y es el mismo que aparece inscrito en la Unida Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez,

Atentamente.



GRACIELA PEREA GALLON
C.C. No 29.562.165 de Jamundí-Valle
T.P. No 34756 del C.S.J.